

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 0453

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: MIGUEL OSWALDO AVELLANEDA LIZCANO Y
 JULIAN DAVID VILLA NIEVES
 DEMANDADO: NATALIA RODRÍGUEZ OROS – DIPUTADA ELECTA
 DEL DEPARTAMENTO DEL META
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00083-00
 ASUNTO: ACUMULACIÓN DE PROCESOS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la acumulación de procesos atendiendo a que existen dos demandas de contenido electoral, esto es, la de la referencia y la radicada con el No. 50001-23-33-000-2016-00136-00-promovida por JULIAN DAVID VILLA NIEVES, ambas en contra del acto de elección de la diputada del Departamento del Meta – NATALIA RODRÍGUEZ OROS.

I. ANTECEDENTES

En relación con esa elección, el ciudadano MIGUEL OSWALDO AVELLANEDA LIZCANO, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declaren nulos los actos administrativos Acuerdo No. 003 del 22 de diciembre de 2015¹ y el Formulario E-26 ASA del 23 de diciembre de 2015², suscritos por los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, respecto de la elección popular de NATALIA RODRÍGUEZ OROS, como diputada para la Asamblea del Departamental del Meta, para el

¹ "Por medio del cual se resuelve el desacuerdo planteado por los Delegados del Consejo Nacional Electoral, miembros de la Comisión Escrutadora General, sobre escrutinio de los votos depositados para Consejo Municipal y Asamblea Departamental del municipio de EL GUAMAL, se declara la elección de ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE META, periodo 2016-2019 y se adoptan otras decisiones."

² "DECLARATORIA DE ELECCIÓN. En consecuencia se declaran electos como DIPUTADOS del departamento del META para el periodo 2016-2019"

periodo constitucional 2016-2019, así como de la correspondiente credencial expedida, con fundamento en la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 del 2011³ en concordancia con el numeral 4 del artículo 137 ibídem. La demanda fue admitida mediante auto del 15 de febrero de 2016⁴.

Ahora, el 22 de febrero de 2016, el ciudadano JULIAN DAVIDA VILLA NIEVES igualmente interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declare la nulidad de los actos de elección de la NATALIA RODRÍGUEZ OROS y con fundamento en la misma causal de nulidad; demanda que se identifica con el radicado No. 50001-23-33-000-2016-00136-00, y que fue rechazada por el Tribunal el 26 de febrero de 2016, considerando que había operado la caducidad, pero el Consejo de Estado⁵ revocó dicha decisión el 7 de abril siguiente, por lo cual este Despacho el 22 de abril de 2016, ante el conocimiento de lo ordenado por el Superior, ordenó mantener en secretaria el expediente de la acción interpuesta por el señor MIGUEL OSWALDO AVELLANEDA LIZCANO rad. 2016-00083-000, mientras se encontraban las dos demandas en la misma etapa procesal para resolver sobre la procedencia de la acumulación, en razón a lo señalado en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 (fol. 88).

Mediante informe secretarial del 22 de julio de 2016, se da cuenta a este Despacho que ha concluido el término para contestar la demanda con radicado 50001-23-33-000-2016-00136-00 y que el proceso de nulidad electoral distinguido con el No. 50001-23-33-000-2016-00083-00, se encuentra en espera para analizar la procedencia de la acumulación, conforme a la providencia del 22 de abril de 2016⁶.

En este contexto, el artículo 282 del C.P.A.C.A⁷, prevé la acumulación de los procesos electorales con fundamento en la falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

³ ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:
(...).

⁵ Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.

⁴ Fl. 66.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO, 7 DE ABRIL DE 2016.

⁶ Fl. 115.

⁷ "ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

Por su parte el H. Consejo de Estado⁸ para la procedencia de la acumulación de causales de nulidad y procesos adelantados a través del medio de control de nulidad electoral, ha señalado que se deben tener en cuenta las siguientes reglas: i) Que los procesos a acumular no versen sobre causales de nulidad de tipo objetivo y subjetivo; ii) Que se trate de un mismo acto de nombramiento o elección; iii) Que los procesos se funden en irregularidades en la votación o en los escrutinios; y iv) Que en los procesos haya vencido la oportunidad para contestar la demanda.

La demanda aquí formulada por el señor MIGUEL OSWALDO AVELLANEDA LIZCANO 2016-00083-00 como aquella formulada por el señor JULIAN DAVID VILLA NIEVES dentro del radicado No. 2016-00136-00 están dirigidas contra los mismos actos de elección por voto popular - *Acuerdo No. 003 del 22 de diciembre de 2015⁹ y el Formulario E-26 ASA del 23 de diciembre de 2015* y en contra de la misma demandada **NATALIA RODRÍGUEZ OROS**, en su calidad de diputada electa del Departamento del Meta para el periodo constitucional 2016-2019.

Igualmente pretenden la nulidad de la elección de la demandada con fundamento en causas de naturaleza subjetiva (falta de calidades, requisitos o inhabilidades), sin que se hayan invocado simultáneamente causales de nulidad de tipo objetivo y subjetivo. En las dos demandas se endilgaron como causales de nulidad, el no cumplimiento de las calidades o requisitos legales y constitucionales para ser elegida como diputada, esto es, porque la mencionada al momento de la elección contaba con 23 años, 10 meses y 19 días de edad, y según los demandantes para ser elegido diputado es requisito tener 25 años de edad, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45 del Decreto 1222 de 1986 y el artículo 177 de la Constitución Política. Situaciones que pueden estudiarse de manera

(...).

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

(...).

⁸ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION QUINTA-Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00080-00, Actor: SANDRA ELENA GARCIA TIRADO Y OTROS.

⁹ "Por medio del cual se resuelve el desacuerdo planteado por los Delegados del Consejo Nacional Electoral, miembros de la Comisión Escrutadora General, sobre escrutinio de los votos depositados para Consejo Municipal y Asamblea Departamental del municipio de EL GUAMAL, se declara la elección de ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE META, periodo 2016-2019 y se adoptan otras decisiones."

conjunta y ser falladas en una misma sentencia, toda vez que, se cuestiona la legalidad del acto de elección por una causal subjetiva.

Así mismo, se desprende que en los procesos a acumular ya venció la oportunidad para contestar la demanda, como se advierte de los informes secretariales obrantes a folios 87 y 115 de cada uno de los expediente.

Quiere decir lo anterior, que resulta viable la acumulación en un solo proceso de las pretensiones de carácter subjetivo formuladas contra la misma demandada NATALIA RODRÍGUEZ OROS.

Finalmente, dispone el mismo artículo 282 del CPACA, que en el evento que los procesos a acumular, se estén tramitando en diferente Despacho Judicial, se debe convocar en la misma providencia que ordena la acumulación, a una audiencia de Juez o Magistrado ponente, para que mediante sorteo se determine quién será el conductor de los mismos. En el caso, es procedente prescindir de esta audiencia, en razón a que los dos procesos a acumular, se encuentran a cargo del suscrito.

También se prescindirá de la fijación del aviso de que trata el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto su finalidad única es convocar a las partes al sorteo de Magistrado Ponente y en el presente caso no se realizará audiencia de sorteo, por lo que carece de objeto citar a la partes.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACION del proceso de medio de control electoral No. 50001-23-33-000-2016-00136-00- promovido por JULIAN DAVID VILLA NIEVES al proceso del medio de control electoral No. 50001-23-33-000-2015-00083-00 promovido por MIGUEL OSWALDO AVELLANEDA LIZCANO, contra el acto de elección de NATALIA

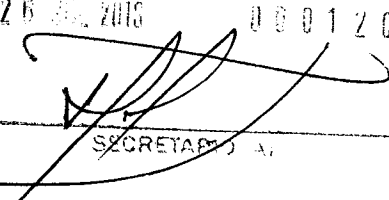
RODRÍGUEZ OROS, en su condición de diputada electa del departamento del Meta para el periodo constitucional 2016-2019.

SEGUNDO: TENER como expediente principal el radicado con el número 50001-23-33-000-2016-00083-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
 SECRETARÍA GENERAL
 El Auto anterior se notifica a las partes por explotación de
 VII CAMERAS ESTADO No.

26 JUL 2016 000120

 SECRETARÍA G.